



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00282 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 26 de agosto de 2019¹, sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque se advierte que ocurrió una prórroga de la competencia y por ende el proceso debe continuar tramitándose en aquel.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Moreno Rodríguez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183131137931 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-5, del 15 de junio de 2018, por medio del cual el Director de Personal del Ejército Nacional negó la modificación de la causal de retiro a "*voluntad del comandante del ejército o comandos de fuerza*", y la consecuente actualización de la hoja de servicios; así como de las Resoluciones No. 3113 del 24 de abril de 2017 y No. 5550 del 10 de julio de 2017, a través de las cuales el Director General de CREMIL, negó el reconocimiento de asignación de retiro por figurar en la hoja de servicios como causal de retiro "*voluntad propia*".

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita se condene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional *i)* corregir e incluir en el complemento hoja de servicios No. 004 del 22 de febrero de 2017, en la columna novedad y servicios prestados, la segunda Resolución de retiro No. 00461 de 1986, por el llamamiento especial al servicio activo militar, y, *ii)* modificar en el complemento la causal de retiro de "*voluntad propia*" por "*voluntad ejército o comandos de fuerza*". Asimismo, se ordene a CREMIL reconocer la asignación de retiro desde la fecha en que se causó el derecho, esto es, desde el 10 de junio de 1986, y, pagar las mesadas dejadas de percibir por dicho concepto.

¹ Fol. 251-252. Providencia suscrita únicamente por el magistrado sustanciador.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que la competencia en razón al territorio se encuentra determinada conforme las reglas dispuestas en el artículo 156 del C.P.A.C.A, y, frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se describe de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrilla intencional)*

Así pues, en el presente asunto el Tribunal Administrativo del Huila, declaró su falta de competencia tras indicar que del certificado expedido por el Coordinador Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, allegado luego de admitirse la demanda, se evidenciaba que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Cuartel General Brigada No. 07 de Guarnición de Villavicencio, Meta, por lo tanto, remitió el asunto a esta corporación.

Al respecto, advierte la Sala que, en efecto el último lugar donde prestó los servicios el demandante corresponde al territorio asignado a este distrito judicial, lo que en principio daría lugar para que esta corporación asumiera el conocimiento del asunto; no obstante, tras realizar una revisión integral del expediente se observa que en el presente caso se configuró la prorrogabilidad de la competencia consagrada en el artículo 16 del CGP, como pasa a verse:

Mediante proveído del 03 de octubre de 2018², el Tribunal Administrativo del Huila admitió la demanda presentada por el señor Orlando Moreno Rodríguez contra CREMIL y la NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL; entidades que presentaron contestación el 09 de noviembre de 2018³ y 25 de enero de 2019⁴, respectivamente, sin formular excepción alguna frente a la falta de competencia por razón del territorio.

Luego, la parte demandante el 28 de febrero de 2019⁵ adjuntó nueva documentación, dentro de la cual se encuentra el certificado emitido por el Coordinador del Grupo Archivo del Ministerio de Defensa Nacional⁶ donde consta que el último lugar de prestación de servicios fue en el Cuartel General de Brigada No. 7, Guarnición Villavicencio, circunstancia en la que fundamentó el Tribunal su decisión de remisión.

Por lo tanto, advierte la Sala que el Tribunal Administrativo del Huila al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda nada dijo sobre el factor territorial para efectos

² Fol. 58-60

³ Fol. 73-77

⁴ Fol. 202-211

⁵ Fol. 235-236

⁶ Fol. 240

de determinar la competencia, ni las partes recurrieron el auto admisorio o formularon excepciones encaminadas a lograr la declaratoria de falta de competencia de esa colegiatura, únicos escenarios posibles para advertir la misma, pues, tal como lo dispone el artículo 16 del CGP la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, como en el caso que nos ocupa (territorial), es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez que en principio conoció el proceso, seguirá tramitando el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un asunto similar al que nos ocupa precisó sobre el tema que:

"En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. *Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*
- II. *Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio - art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*
- III. *Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*
- IV. **De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:**
 - a. **Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.**
 - b. *Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).*

En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente"¹²

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se alegó la falta de competencia en las oportunidades señaladas para el efecto y por ello se prorrogó la misma, esta Corporación declara la falta de competencia para conocer el asunto, toda vez que el mismo le corresponde al Tribunal Administrativo del Huila, que ya admitió la demanda.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 3 de marzo de 2016. Rad: 05001-33-33-027-2014-00355-01 (1997-14). CP: William Hernández Gómez. Véase también: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 14 de mayo de 2019. Rad: 11001-03-24-000-2018-00315-00. CP: Hernando Sánchez Sánchez.

En consecuencia, conforme lo expuesto en el inciso 2º del artículo 158 del CPACA, se remitirá el proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Segunda, para que decida el conflicto negativo de competencia suscitado.

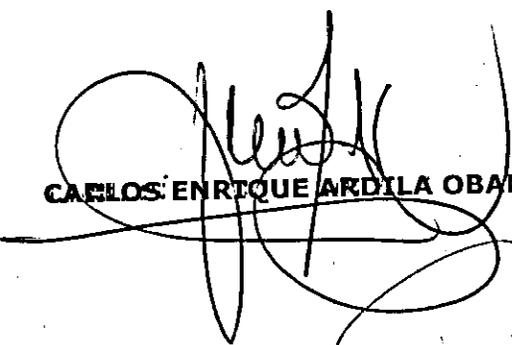
Al margen de lo anterior, se pone de presente que esta decisión se profiere por la Sala en virtud de lo previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A, que claramente prevé que cuando se declare la incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal su declaración debe hacerse por la Sala o Sección del Tribunal.

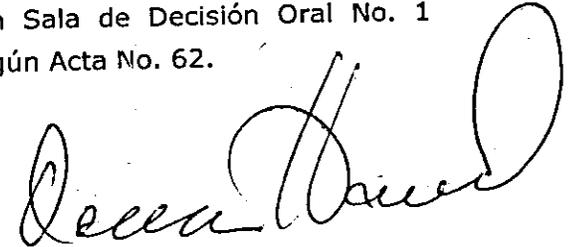
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 158 del CPACA.
- TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado, Sección Segunda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintiséis (26) de septiembre de 2019, según Acta No. 62.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ